



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Ahumada Conrado	Sin Otro Demandados, Yina Mendoza Ramirez	15/07/2022	Auto Requiere - Por D.T Parte Demandante
08001418901920220052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Eder Figueroa Perez	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha	Ferney Ariza Estrada	15/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Domingo Antonio Hoyos Serrato	18/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Matilde Maal De Certain	18/07/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Y Ordena Remitir Proceso A La Fundación Liborio Mejía

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4464b79d-dc07-4fd1-a6c7-f81dc1d91394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Pablo Corenell , Humberto Junior Gonzalez Peña, Sin Otro Demandado.	15/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	John Deyby Garcia Tellez	15/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Luis Alfonso Beltran Urueta	15/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Y Ordena Emplazamiento
08001418901920210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jair Enrique Olmos Barrera	15/07/2022	Auto Niega - Solicitud De Sentencia Y Requiere
08001418901920220049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Zoraida Ahumada De Aquirre	18/07/2022	Auto Rechaza
08001418901920220037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Ronald Andres Salgado Villalba	07/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4464b79d-dc07-4fd1-a6c7-f81dc1d91394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootranalco Eu	Vera Bresneider	15/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar
08001418901920220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ezequiel Francisco Dominguez Cuellar	Lida Cohen Cohen	15/07/2022	Auto Rechaza
08001418901920190061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Global Medical Group International S.A.S	08/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Oficiar
08001418901920190061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Global Medical Group International S.A.S	08/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Palis Navarro	Angel Florez Carrascal	18/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Miguel Cuadros Marquez	Faride Esther Yurban Yance	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Secuestro Inmueble
08001418901920220043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Visitacion Garcia Mejias	Laura Mendoza Pinto	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Visitacion Garcia Mejias	Laura Mendoza Pinto	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4464b79d-dc07-4fd1-a6c7-f81dc1d91394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Jose Rubio Villarreal	Marco Duarte Leal, Y Otros Demandados..	15/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Hernando Mesa Blaquicet, America Arriguez Romero , Jose Meza Blanquicet	18/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar
08001418901920200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maria Del Rosario Narvaez	18/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Santander Barraza Olaya, Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S.	15/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Nerly Edith Carpintero Henriquez	18/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar
08001418901920200009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanit Astrid Serrano Campo	Jhon Jairo De La Hoz Herrera	08/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4464b79d-dc07-4fd1-a6c7-f81dc1d91394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190058400	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Gabriel De Jesus Avila Peña, Micaela Felicia Peñalver De La Rosa, Zayrith Paola Gonzalez Penalver	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190058400	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Gabriel De Jesus Avila Peña, Micaela Felicia Peñalver De La Rosa, Zayrith Paola Gonzalez Penalver	18/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4464b79d-dc07-4fd1-a6c7-f81dc1d91394



RADICADO: 08001418901920190058400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5

DEMANDADO: ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802

MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA, debido a que realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia aplicando las normas del CGP y Decreto 806 de 2020 Artículo 8 a las direcciones físicas y electrónicas puestos en conocimiento ante este despacho como se evidencia de manera esquematizada a continuación:

ITEM	NOMBRE	DIRECCION FISICA O CORREO ELECTRONICO (CERTIFICADA POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA)	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA / ID MENSAJE	FECHA RECIBO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PENALVER	z_rith@hotmail.com	DEC 806 DE 2020	NO APLICÓ	22/04/2021	NO APORTA CONSTANCIA DE RECIBIDO O ACUSE RECIBIDO
2	MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA	micaelapealver2@yahoo.com	DEC 806 DE 2020	NO APLICÓ	25/10/2021	NO APORTA CONSTANCIA DE RECIBIDO O ACUSE RECIBIDO
3	MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA	CALLE 18 # 17 – 66 MAICAO	ART 291 CGP	700053968037	07/05/2021	NO RESIDE
4	ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PENALVER	CALLE 2A # 10 – 03 SANTO TOMAS (ATCO)	ART 291 CGP	700071464379	10/03/2022	DIRECCION ERRADA
5	ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PENALVER	CALLE 2A # 10 – 53 SANTO TOMAS (ATCO)	ART 291 CGP	700075832966	20/05/2022	SI RESIDE O SI LABORA
6	ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PENALVER	CALLE 2A # 10 – 53 SANTO TOMAS (ATCO)	ART 292 CGP	700077613560	17/06/2022	SI RESIDE O SI LABORA

Debido a lo anterior pese a que la demandada **ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PENALVER** ya está notificada por aviso NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el apoderado demandante deberá aportar los acuses de recibidos o prueba de entrega que este realizó el día 25 de octubre de 2021 al correo electrónico micaelapealver2@yahoo.com, que corresponde a la demandada **MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA**, sino es posible lo indicado, se le sugiere utilice las herramientas de confirmación de envíos por correo electrónico que prestan los servicios postales autorizados, adjuntando copia de la demanda y anexos, mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.



RADICADO: 08001418901920190058400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5

DEMANDADO: ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802

MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado electrónico conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGÉ LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2c3531b6376fcc834f8f56460292893dad18431aa1c602bb293d09a4b9d619**

Documento generado en 18/07/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00092-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANIT ASTRIT SERRANO CAMPOS
DEMANDADO: JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA, debido a que realizó el proceso de notificación aplicando las normas del CGP a las direcciones físicas puestos en conocimiento ante este despacho como se evidencia a continuación:

ITEM	NOMBRE	DIRECCION FISICA O CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA / ID MENSAJE	FECHA RECIBO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA	EMPRESA EFICACIA VIA 40 N 73 - 290 LOCAL 24	ART 291 CGP	N0276119	11/02/2021	RECIBIDO
2	JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA	EMPRESA EFICACIA VIA 40 N 73 - 290 LOCAL 24	ART 292 CGP	N0278973	01/09/2021	REHUSADO

De acuerdo al cuadro anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación por aviso al demandado y en el caso que esta sea rehusada la empresa de SERVICIO POSTAL AUTORIZADO autorizada por las TIC debe dejar la comunicación en el lugar y dar constancia de ello de conformidad al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso que en un apartado indica:

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.¹ (Subraya fuera de texto)

Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento al Sr. JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

¹ Art 291 CGP Núm. 4



RADICADO:0800141890192020-00092-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANIT ASTRIT SERRANO CAMPOS
DEMANDADO: JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados JOHN JAIRO DE LA HOZ HERRERA, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b226028959f54a20d9c9e5a9f21342eabfa6d3faaf5b349f15c2b2da91feecd**

Documento generado en 16/07/2022 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00108-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.

DEMANDADO: NERLY EDITH CARPINTERO HENRIQUEZ Y JULIO ANDRES HERAZO BERRIO

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados NERLY EDITH CARPINTERO HENRIQUEZ Y JULIO ANDRES HERAZO BERRIO. Sírvase Proveer. Barranquilla 18 de julio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION FISICA / CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN / FECHA DEVOLUCION	OBSERVACION / RESULTADO
1	NERLY EDITH CARPINTERO HENRIQUEZ	CARRERA 25A # 22 – 60 BARRIO SAN ANTONIO – MAJAGUAL (SUCRE)	ART 291 CGP	56522853	17/04/2021	LA PERSONA SI RESIDE
2	NERLY EDITH CARPINTERO HENRIQUEZ	CARRERA 25A # 22 – 60 BARRIO SAN ANTONIO – MAJAGUAL (SUCRE)	ART 292 CGP	200000005107799	13/05/2022	LA PERSONA NO RESIDE
3	JULIO ANDRES HERAZO BERRIO	TRANSVERSAL 9 # 25D – 10 BARRIO PIONERA – SAN ONOFRE (SUCRE)	ART 291 CGP	56524342	10/06/2021	LA DIRECCION NO EXISTE

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados indicados arriba, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados NERLY EDITH CARPINTERO HENRIQUEZ CC 22.978.389 Y JULIO ANDRES HERAZO BERRIO CC 9.039.017, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.



RADICADO:0800141890192021-00108-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.

DEMANDADO: NERLY EDITH CARPINTERO HENRIQUEZ Y JULIO ANDRES HERAZO BERRIO

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105f942250afc5bb3e1d091a4bbb3b7546c673efec32b45e1363e183c015d2a0

Documento generado en 18/07/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-0602-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE SAS y SANTANDER BARRAZA OLAYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO SERFINANZAS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE SAS y SANTANDER BARRAZA OLAYA, por lo que el despacho, mediante auto datado 08 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Santander Barraza Olaya: adcontadora2018@gmail.com registrado en el certificado de existencia y representación, con fecha de envío 26 de mayo de 2022, y estado actual "Acuse de recibido, el mensaje fue entregado al buzón de entrada del correo electrónico", tal como se avizora en las certificaciones de envío de la empresa Notificación en línea.
- Administradores y Consultores del Caribe SAS: adcontadora2018@gmail.com registrado en el certificado de existencia y representación, con fecha de envío 26 de mayo de 2022, y estado actual "Acuse de recibido, el mensaje fue entregado al buzón de entrada del correo electrónico", tal como se avizora en las certificaciones de envío de la empresa Notificación en línea.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE SAS y SANTANDER BARRAZA OLAYA y a favor de BANCO SERFINANZAS SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



RADICADO:0800141890192020-0602-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE SAS y SANTANDER BARRAYA OLAYA

mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021, el cual fue corregido mediante auto de fecha 25 de febrero del mismo año.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

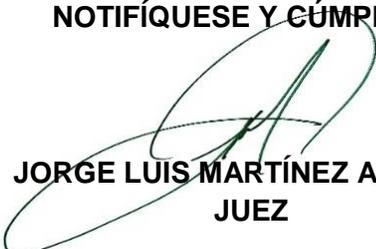
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

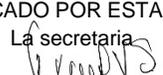
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.318.899, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a03cbd53128e25e3c6dced0373bcce66f8787640885b92af192751d148cc45**

Documento generado en 16/07/2022 01:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00149-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO NARVAEZ

Informe Secretarial, 15 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA NARVAEZ ARANGO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

En el presente proceso no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 19 de mayo de dos mil 2022 ya que la parte ejecutante intentó la notificación en la dirección indicada en la demanda y no le fue posible y como esta manifestó desconocer otro lugar donde se pudiera ubicar a la ejecutada MARIA NARVAEZ ARANGO.

Una vez efectuado el emplazamiento mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 el juzgado designó a la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ como curador ad-litem de la demandada, quien se notificó del auto de mandamiento de pago librado en el presente proceso el día el día 23 de junio de la presente anualidad.

Encontrándose notificada la curadora contestó la demanda sin plantear oposición, pues esta señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA NARVAEZ ARANGO y a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192020-00149-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO NARVAEZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$108.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de DISCURRAMBA SAS comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada MARIA NARVAEZ ARANGO identificada con CC No 22.712.355, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario”_

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604a0db240a5904c30e657960119a32e5e96896bd0269d2328a97be106d6e5d5

Documento generado en 16/07/2022 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00037-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADOS: HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET. Sírvase Proveer. Barranquilla 18 de julio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION FISICA / CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN / FECHA DEVOLUCION	OBSERVACION / RESULTADO
1	HERNANDO MEZA BLANQUICET	CARRERA 41N # 2B - 170 BARRANQUILLA	ART 291 CGP	980380060013	11/05/2022	LA PERSONA NO RESIDE
2	AMERICA ARRIGUEZ ROMERO	CARRERA 41N # 2B - 170 BARRANQUILLA	ART 291 CGP	980380060014	11/05/2022	LA PERSONA NO RESIDE
3	JOSE MEZA BLANQUICET	DESCONOCE DIRECCION	N/A	N/A	N/A	N/A

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados indicados arriba, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados HERNANDO MEZA BLANQUICET CC 1.045.674.781, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO CC 1.045.436.738 Y JOSE MEZA BLANQUICET CC 1.042.439.085, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.



RADICADO: 0800141890192021-00037-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADOS: HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969abf63257e0a90bf83b1296478ff969d53af142b3bd8dbdd098d65e20ea265**

Documento generado en 18/07/2022 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00084-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JULIO JOSE RUBIO VILLAREAL
 DEMANDADO: MARCO DUARTE, JACQUELINE CARREÑO Y SERAFIN DUARTE RUEDA

1

Informe Secretarial, 15 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
 Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor JULIO JOSE RUBIO VILLAREAL actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARCOS DUARTE, JACQUELINE CARREÑO Y SERAFINA DUARTE RUEDA.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de marzo de 2022, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas con la demanda por concepto de capital adeudado por el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería DISTIRIENVIOS, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de recibido citación y observaciones	Fecha envío Aviso de notificación y observaciones
SERAFIN DUARTE	Carrera 42b No 84-263, Barranquilla.	24 de marzo de 2022, recibido por Ana Valiente, administradora del lugar.	27 de abril de 2022, recibido por Carlos Escobar, la persona a notificar si labora
JACQUELINE CARREÑO	Carrera 42b No 84-263, Barranquilla.	24 de marzo de 2022, recibido por Ana Valiente, administradora del lugar.	27 de abril de 2022, recibido por Carlos Escobar, la persona a notificar si labora
MARCO DUARTE LEAL	Carrera 42b No 84-263, Barranquilla.	24 de marzo de 2022, recibido por Ana Valiente, administradora del lugar.	27 de abril de 2022, recibido por Carlos Escobar, la persona a notificar si labora

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de



RADICADO: 0800140530282022-00084-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO JOSE RUBIO VILLAREAL
DEMANDADO: MARCO DUARTE, JACQUELINE CARREÑO Y SERAFIN DUARTE RUEDA

2

seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARCOS DUARTE, JACQUELINE CARREÑO Y SERAFINA DUARTE RUEDA y a favor de JULIO JOSE RUBIO VILLAREAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e204b0b90175563a0030859e92f116e5dd4f3909664be3ab30de0563775d61**

Documento generado en 16/07/2022 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220043400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VISITACION GARCIA MEJIA
DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión, una vez el ejecutante presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por JOSE VISITACION GARCIA MEJIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LAURA MENDOZA PINTO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOSE VISITACION GARCIA MEJIA en contra de LAURA MENDOZA PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.752.484, por las siguientes:

- a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital de una letra de cambio de fecha 15 de septiembre de 2021.
- b) Más los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220043400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VISITACION GARCIA MEJIA
DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

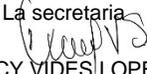
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a MICHELLE ANDREA GUEVARA AGAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.836.472 de Barranquilla – Atlántico, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99bd01068f9277f8d2703a83cafacbe21522feecf189828f6fd6ea6bb82ec13**

Documento generado en 18/07/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO
DEMANDADO: ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL, debido a que realizó el proceso de notificación aplicando las normas del CGP y el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 a las direcciones físicas y electrónicas puestos en conocimiento ante este despacho como se evidencia a continuación:

ITEM	NOMBRE	DIRECCION FISICA O CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA / ID MENSAJE	FECHA RECIBO COMUNICACIÓN / FECHA DEVOLUCION	OBSERVACION / RESULTADO
1	ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL	Angel3108@hotmail.es	ART 8 LEY 2213 DE 2022	257641	27/01/2022	ACUSE DE RECIBO
2	ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL	CALLE 1 #1 – 95 SABANAS DE CALI – SINCELEJO	ART 291 CGP	9148016344	14/03/2022	LA DIRECCION NO EXISTE

De acuerdo a la información ut supra se evidencia que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022 este despacho decidió no seguir adelante la ejecución debido a que la parte actora no aplicó lo regulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 que en un apartado reza:

El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo tanto, este despacho se mantiene en lo resuelto en el auto precedente de fecha 06 de mayo de 2022 en el cual indicó que no se advierte que la parte ejecutante haya informado la forma como obtuvo dicho correo electrónico aportando las evidencias correspondientes para validar la notificación realizada al correo electrónico Angel3108@hotmail.es que corresponde al demandado ANGEL FLOREZ CARRASCAL , requisito este que se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Acreditado lo anterior se proseguirá con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido



RADICADO:0800141890192020-00367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO
DEMANDADO: ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL

en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado electrónico (artículo 09 de la ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


JORGÉ LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d918658bf6a0a5627cc7c5e498c166caea7b64098424c25637cc42ac65f343c

Documento generado en 18/07/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019061100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FIANZAS GLOBAL S.A.S. NIT 901.141.000-3
DEMANDADO: GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901.153.784-0

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA y CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 0083 y 0084 del 19 de enero de 2022, mediante el cual se pretendía el embargo de las cuentas bancarias y el establecimiento de comercio propiedad del demandado GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el Dr. ANGELO DAVID PABON CAMERO quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA y CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 0083 y 0084 del 19 de enero de 2022, mediante el cual se pretendía el embargo de las cuentas bancarias y el establecimiento de comercio propiedad del demandado GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.



RADICADO:0800141890192019061100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FIANZAS GLOBAL S.A.S. NIT 901.141.000-3
DEMANDADO: GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901.153.784-0

2

Además se observa en la carpeta de medidas que las entidades CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA dieron respuesta al requerimiento del despacho, por lo anterior se compartirá a la parte demandante el expediente para que tenga acceso a la información solicitada.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA y CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de oficiar a BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA y CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e219ee42e3f8b2fa5bbf05c7262d6214ff61f8eeb84d204aae0dfd67672d049**

Documento generado en 16/07/2022 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019061100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FIANZAS GLOBAL S.A.S. NIT 901.141.000-3
DEMANDADO: GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901.153.784-0

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a usted el presente proceso con radicado de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y hasta la fecha no han presentado contestación o excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla 08 de julio de 2022.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial se evidencia que el demandado GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S. mediante su representante legal MANUEL LAMADRID UCROS se encuentra notificado de la demanda de conformidad con el artículo 291 numeral 5 como consta en el acta de fecha 02 de febrero de 2022 que reposa en el expediente digital, sin que hasta la fecha haya presentado contestación, excepciones o recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901.153.784-0 y a favor de INVERSIONES CREDITOS Y FIANZAS GLOBAL S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



RADICADO:0800141890192019061100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FIANZAS GLOBAL S.A.S. NIT 901.141.000-3
DEMANDADO: GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901.153.784-0

2

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 86.262 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a9090e41799a642616796bd817fabed859f9d6a75bb9c1cf17d9b44b3acab7**

Documento generado en 16/07/2022 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EZEQUIEL FRANCISCO DOMINGUEZ CUELLAR
DEMANDADOS: LIDIA ASTRID COHEN COHEN

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por EZEQUIEL FRANCISCO DOMINGUEZ CUELLAR mediante apoderado (a) judicial, en contra de LIDIA ASTRID COHEN COHEN con C.C. 32.653.162, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda tiene como soporte del recaudo un contrato de transacción presentados por la demandante EZEQUIEL FRANCISCO DOMINGUEZ CUELLAR, en contra de LIDIA ASTRID COHEN COHEN. en los cuales se ha pactado el pago de una obligación por parte de la demandada al demandante.

Para la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, se tiene que los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el contrato de transacción, deben cumplir con los requisitos del artículo 422 del CGP, entre ellos resaltamos el de claridad. En la sentencia, STC3298-2019 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr Luis Armando Tolosa, que valga decir, es la alta corte cuyos precedentes se aplican preferentemente a los del Consejo de Estado, pues esta es la cúspide de nuestro especialidad y órgano de cierre con función de unificación de la jurisprudencia en materia civil, se ha dicho:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de



RADICADO: 08001418901920220058200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EZEQUIEL FRANCISCO DOMINGUEZ CUELLAR
DEMANDADOS: LIDIA ASTRID COHEN COHEN

suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

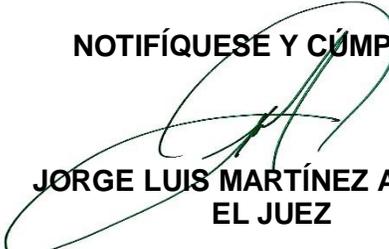
RESUELVE:

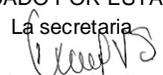
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de EZEQUIEL FRANCISCO DOMINGUEZ CUELLAR, identificada con C.C 71.776.027 en contra de LIDIA ASTRID COHEN COHEN. identificado(a) con C.C 32.653.162, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Hágasele (s) las respectivas anotaciones en el sistema TYBA y en el OneDrive.

TERCERO: Reconózcase al (la) abogado (a) ELMER MANUEL SUÁREZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No 6.820.920 y T. P. N.º 275187 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a971aa2ac218eaf60d1b85b2220f2a3e80c1baabb5fc44ae737902ec36fd81e2**

Documento generado en 16/07/2022 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00425-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRANALCO E.U.

DEMANDADO: VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO Y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SCHOONEWOLFF

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO. Sírvase Proveer. Barranquilla 15 de julio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION CORREO / ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN / FECHA DEVOLUCION	OBSERVACION / RESULTADO
1	JAVIER EDUARDO FIGUEROA SCHOONEWOLFF	CALLE 85 # 82 – 167 BARRANQUILLA	ART 291 CGP	9141071703	17/09/2021	SI RESIDE O LABORA
2	VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO	CALLE 76B # 80 – 84 BARRANQUILLA	ART 291 CGP	9149617596	19/05/2022	LA DIRECCION NO EXISTE
3	JAVIER EDUARDO FIGUEROA SCHOONEWOLFF	CALLE 85 # 82 – 167 BARRANQUILLA	ART 292 CGP	9149617597	19/05/2022	SI RESIDE O LABORA

Ante la imposibilidad de notificación a la Sra. VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO identificado con CC No. 22.378.962, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico de conformidad al artículo 09 de la Ley 2213 de 2022.



RADICADO:0800141890192020-00425-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRANALCO E.U.

DEMANDADO: VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO Y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SCHOONEWOLFF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462190c3219b786c007da4304eca11a67b7a1f1ffd571ef81e62f04a7af3c39e**

Documento generado en 16/07/2022 01:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00378-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE –
COOPVENCER NIT 900.553.025-1
DEMANDADO: RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA CC 1.082.953.533

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Además se observa lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En atención al Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es decir, en este caso no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES



RADICADO: 0800141890192022-00378-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE –
COOPVENCER NIT 900.553.025-1
DEMANDADO: RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA CC 1.082.953.533

2

Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER.

Se deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER en contra de RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3538093efe19a5b283baf0fe6083ac449560b22a88f1ad25ed7b1898c04941**

Documento generado en 16/07/2022 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141892022-0494-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA COOPERFIN

Demandado: ZORAIDA AHUMADA DE AGUIRRE

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

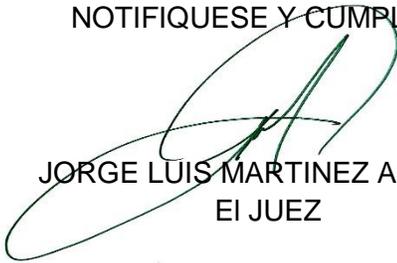
Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA COOPERFIN contra ZORAIDA AHUMADA DE AGUIRRE por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d80b2e040752871b264727bb4ec11525832d074dea67596d73b52bd60c059d**

Documento generado en 16/07/2022 01:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00560-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA

1

Informe Secretarial, 15 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante el día veintinueve (29) de junio de la presente anualidad presentó memorial en el que indica que realizó la notificación por aviso del demandado y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación por aviso se observa que al demandado no se le remitió con copia del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, tal como lo señala el párrafo 2° del artículo 292 del C.G.P. que establece:

“...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación del demandado JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA a quien no se le remitió copia informal del mandamiento de pago librado en su contra.

De acuerdo a lo expuesto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación por aviso al demandado, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

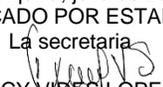
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que para que realice debidamente el trámite de notificación por aviso al demandado teniendo en cuenta lo que se le indicó en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a759fe2e1c672f35b5e4bc07925e3c09bf9a68a30ed71cc26f7cffe7b30c55a**

Documento generado en 16/07/2022 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00956-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA y CLARIVEL PEREZ FONTALVO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso radicado de la referencia que tiene pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. 15/07/2022

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318, del Código General del Proceso que reza:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”¹

La apoderada demandante Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de junio de 2022 y notificado por estado el día 07 de junio de 2022 que denegó la solicitud de emplazamiento al Sr. LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA, pues la parte demandante no había agotado el proceso de notificación a la Sra. CLARIVEL PEREZ FONTALVO de conforme a los dispuestos por las normas del CGP o el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, el recurso de reposición presentado el 10 de junio de 2022, fue interpuesto de manera oportuna.

La parte actora se fundamenta que se debe emplazar al demandado LUIS BELTRAN debido a que ellos aportaron al despacho el jueves 21 de abril de 2022, las constancias de notificación a la demandada CLARIVEL PEREZ a su dirección de correo electrónico claripefo6013@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 8 el cual expresa:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

¹ CGP Art 18, Inciso 3



RADICADO: 0800141890192021-00956-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA y CLARIVEL PEREZ FONTALVO

2

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)²

Aporta como prueba de ello captura de pantalla del correo enviado el día 21 de abril del presente con las constancias pertinentes como acuse de envío, comunicación enviada al demandado CLARIVEL PEREZ FONTALVO, demanda y anexos.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente el despacho procede a revisar el buzón de correo electrónico institucional y efectivamente se encuentra el correo enunciado con anterioridad donde da constancia que la demandada CLARIVEL PEREZ se encuentra notificada de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020 desde el día 08 de abril de 2022 sin haber ejercido su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de junio de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Emplácese al demandado LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA identificado con CC No. 8.763.328, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

² Decreto 806 De 2020 Art 08



RADICADO: 0800141890192021-00956-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA y CLARIVEL PEREZ FONTALVO

3

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf92c49703270825c6e6bb65c1cac817126d1afa408583c82683599ce1b69f44**

Documento generado en 16/07/2022 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220059200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JHON DEIBY GARCÍA TÉLLEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado FINANCIERA COMULTRASAN", mediante apoderado (a) judicial, en contra de JHON DEIBY GARCÍA TÉLLEZ con C.C. 1.065.884.984, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 85, Inciso 2, donde se regula que en la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal.

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de las partes es un documento que debe aportarse junto con la demanda como prueba de la existencia de las mismas. El artículo 84, numeral 2, establece que como anexo de la demanda debe aportarse dicho documento.

En ese sentido, en la demanda allegada a este despacho, en el acápite de los anexos se enunció suministrar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad acreedora, pero este no se aportó junto con el acto procesal mencionado, siendo menester que se allegue de conformidad a la normatividad mencionada anteriormente.

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Pop
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Barranquilla – Atlántico. Colombia

gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220059200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JHON DEIBY GARCÍA TÉLLEZ

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, julio 2022.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f49633ca4dbb3c78c6e6940166d4690c396bbff2ee552746930da6e4837e2**

Documento generado en 16/07/2022 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADOS: PABLO ALBERTO CORONELL GOENAGA
HUMBERTO JUNIOR GONZALEZ PEÑA

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, mediante apoderado (a) judicial, en contra de PABLO ALBERTO CORONELL GOENAGA C.C 72.217.941 y HUMBERTO JUNIOR GONZALEZ PEÑA C.C 8.568.032, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, no se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1da9c000cd16ec6821099890ea9d2e69d60022999485031b1c51ebaccea710**

Documento generado en 16/07/2022 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-00048-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MATILDE MALL DE CERTAIN

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver escrito de nulidad formulado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra que la señora MATILDE MALL DE CERTAIN, en calidad de demandada dentro de este proceso solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del mismo, en atención a que se encuentra en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se tramita ante la Fundación Liborio Mejía, el cual se admitió el 18 de diciembre de 2021 y el cual cuenta incluso con acta de acuerdo de negociación de deudas la cual se suscribió el 04 de marzo del 2021.

Por ello y en virtud de lo previsto en el artículo 545 del C.G.P, la demandada solicita que se decrete la nulidad solicitada y se ordene el desembargo de los bienes de su propiedad.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante BANCO POPULAR, quien mediante memorial presentado el día 23 de junio del corriente año recorrió el traslado de la nulidad e indicó no haber sido notificado debidamente de la solicitud de negociación de deudas y audiencia correspondiente, pues el correo al cual se le remitió si bien corresponde al del banco no es el utilizado para efecto de las notificaciones judiciales, señala que no existió mala fe de parte de esa entidad en la presentación de este proceso y que si el juzgado fue notificado por la fundación Liborio Mejía de la existencia de un proceso concursal se realicen los tramites de rigor para que se redireccione a esa entidad el presente asunto.

Solicita que el despacho se abstenga de condenarlo en costas y se tenga en consideración que las medidas cautelares a la fecha no han sido efectivas.

Frente a los reparos expuesto en la solicitud de nulidad debe señalarse en primera medida que las causales de nulidad se encuentran señaladas de manera taxativa en la norma y que en su mayoría estas están descritas en el art.133 del C.G.P, sin embargo existen otras causales reguladas por el legislador y que se derivan de otras disposiciones normativas como ocurre con la nulidad invocada por la señora MATILDE MAAL CERTAIN, pues ciertamente el artículo 545 del Ibidem señala que no podrán iniciarse nuevos procesos contra el deudor cuando se haya admitido proceso de negociación de deudas y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

De las evidencias obrantes en el expediente, tales como el acta de reparto de la demanda hecho que ocurrió el 20 de enero de 2022 y el acta de negociación de deudas aportadas aportada con la solicitud de nulidad la cual data del 18 de diciembre de 2020, se aprecia que este proceso se presentó con posterioridad a la solicitud de negociación de deudas por lo tanto le asiste la razón a la parte ejecutante al solicitar la nulidad del presente asunto, así mismo debe indicarse que la parte ejecutante Banco Popular señaló que cuando presentó la demanda desconocía de la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que había iniciado la demandada MATILDE MALL DE CERTAIN y por ello no compareció al mismo a exigir el cumplimiento de la obligación que se persigue con este proceso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que uno de los efectos de la aceptación del proceso de negociación de deudas, es la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos



Radicado: 0800141890192022-00048-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MATILDE MALL DE CERTAIN

contra el deudor, este juzgado no tiene otra opción que declarar la nulidad del presente proceso pues en virtud de lo indicado en el numeral 1 del artículo 545 del G.G.P, no le era dable a este despacho judicial librar la orden de pago solicitada dentro del presente proceso puesto que a la fecha de presentación del mismo ya se había presentado y aceptado la solicitud de negociación de deudas de la demandada MATILDE MALL DE CERTAIN.

Por ello mediante esta providencia se dispondrá dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas en el presente ejecutivo, inclusive el auto que libró mandamiento de pago contra la citada deudora y se ordenará remitir copia del expediente digital a la Fundación Liborio Mejía para que en su calidad de operador de insolvencia y dentro de su competencia haga lo concerniente para que la obligación que perseguía el BANCO POPULAR dentro de este proceso sea incluida en el proceso de negociación de dudas, sin que esto exima a dicha entidad es decir al BANCO POPULAR de iniciar las acciones necesarias para concurrir al proceso de insolvencia adelantado contra la señora MATILDE MALL DE CERTAIN.

En cuanto a las costas procesales se indica que no habrá lugar a la condena de las mismas, toda vez que fue acreditado por parte de la entidad BANCO POPULAR el desconocimiento del proceso de negociación de deudas, así mismo no obra en el expediente constancia que de la practica de las medidas de embargo sobre los bienes de la deudora y por tanto se le hayan causado por esto perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RESUELVE:

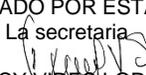
PRIMERO: Declarar la nulidad del presente proceso judicial, inclusive el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de la demandada MATILDE MALL DE CERTAIN.

TERCERO: Envíese y/o compártase el expediente virtual al centro de conciliación y/u operador de insolvencia Fundación Liborio Mejía, a fin de que la acreencia perseguida por el Banco Popular dentro de este proceso sea incluida dentro del proceso de negociación de deudas de la deudora, si a aún no lo ha hecho, sin perjuicio de que dicha entidad inicie por cuenta propia las acciones iniciar las acciones necesarias para concurrir al proceso de insolvencia adelantado contra la señora MATILDE MALL DE CERTAIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fab0468e95424a9dd907ffd05919696d20537ec277e02dda6e6c17edda41ef6**

Documento generado en 18/07/2022 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00437-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: DOMINGO ANTONIO HOYOS SERRATO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, se advierte que en este se incurrió un error de transcripción pues se indicó que el auto de mandamiento de pago había sido corregido cuando esto no ocurrió, por ello se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

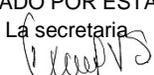
PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha (28) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el que se ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso el cual quedará así:

“PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DOMINGO ANTONIO HOYOS SERRATO y a favor del BANCO POPULAR para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)”.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c777e36956c0308a42850e6c6942f585ddb0f57a5e7b1f5ebb1c5be8953336**

Documento generado en 16/07/2022 01:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-0295-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
 DEMANDADO: FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA

1

Informe Secretarial, 15 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
 Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BANCO PICHINCHA SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (01) de junio de 2022, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas con la demanda por concepto de capital adeudado por el título valor aportados al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería EL LIBERTADOR, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación
Ferney de Jesus Ariza Estrada	Calle 73ª No 3F-25 Barrio la Sierrita, Barranquilla.	09 de junio de 2022	22 de junio de 2022 (archivo 24 expediente digital)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA y a favor de BANCO PICHINCHA SA, para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 0800140530282022-0295-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA

2

determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

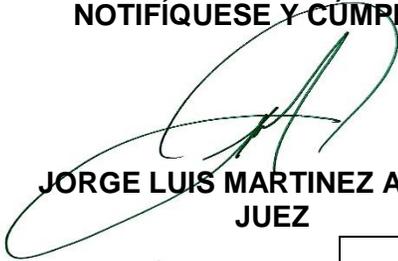
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

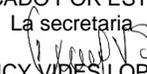
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.424.473) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d25d3ad0f8aa3d3c7f71061c57baebf295804b2a783354464ac12c6ec55b95**

Documento generado en 16/07/2022 01:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00522-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: EDER FIGUEROA PEREZ CC 1.046.272.263

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN quien actúa como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDER FIGUEROA PEREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 y en contra de EDER FIGUEROA PEREZ CC 1.046.272.263, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$619.882 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 1200086133) de fecha 28 de septiembre de 2021.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$1.500.777 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 1200086132) de fecha 28 de septiembre de 2021.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$9.548.518 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 1200086131) de fecha 28 de septiembre de 2021.



RADICADO: 0800141890192022-00522-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: EDER FIGUEROA PEREZ CC 1.046.272.263

2

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - La suma de **\$24.416.166 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 90000066430) de fecha 09 de mayo de 2019.
 - Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 09 de mayo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
 - **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **040-577995** APARTAMENTO 303 TORRE 3 QUE HACE PARTE DEL MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 131 N° 9 - 125, BARRANQUILLA. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b4d301d95bc94fe33c6b40d0714e68d7827aff3964d0f84dc02e1f278c2c7**

Documento generado en 18/07/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00498-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DINO ALBERTO GIL OSORIO
DEMANDADOS: YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad presentó memorial en el que indica que realizó la notificación por aviso de la demandada y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, no es posible tener como surtida la notificación de la demandada YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ toda vez que se remitió el aviso sin previamente haber remitido la comunicación para notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P, para que esta comparezca a este juzgado a notificarse y en caso de no hacerlo es que se procede con la remisión del aviso en los términos indicados en el artículo 292 Ibídem.

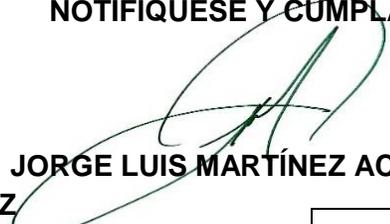
Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

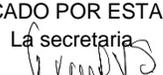
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago librado en este proceso a la demandada YINA DE JESUS MENDOZA RAMIREZ, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ea47133f6b8fb3d697b83fa08dff67c088c43e308e42a061e3c08fec1b791**

Documento generado en 16/07/2022 01:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>